

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 494 -2024-MPH/GM**

Huancayo, **07 AGO 2024**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

Expediente 467390 contiene solicitud de nulidad de oficio de la Carta N°2237-2023-MPH/GDU ; Expediente N°467390; Carta N°4090-2022-MPH/GDU; Carta N°1670-2023-MPH/GDU; Carta N°1888-2023-MPH/GDU, Resolución de Gerencia Municipal N°633-2023-MPH/GM; Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°037-2024-MPH/GDU; Resolución de Gerencia Municipal N°323-2024-MPH/GM; Informe N° 61-2024-MPH/GDU; e Informe Legal N°778-2024-MPH/GAJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117° referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal:

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el numeral 12, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: y. a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento Administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen Administrativo;



ANTECEDENTES.

Que, con fecha 02 de febrero del 2022 mediante Carta N° 4090-2022-MPH/GDU, la Gerencia de Desarrollo Urbano, notifica el resultado de la evaluación siendo CONFORME con observaciones, sobre el procedimiento administrativo instado mediante expediente 385530 de fecha 24 de noviembre del 2022, por parte del administrado Jesús Ever Izarra Poma referente a la solicitud de Licencia de Habilitación Urbana, donde además se le remitió el Cuadro de Pagos N°230-2022-MPH/GDU-RNPP y se determinó el monto de s/. 36,625.40.

Que, mediante el escrito de fecha 04 de abril del 2023, el administrado Jesús Ever Izarra Poma, solicita la actualización de cuadro de pagos a fin que realice el pago correspondiente.

Que, a fin de dar respuesta sobre lo solicitado por el administrado, la Gerencia de Desarrollo Urbano, emite la Carta N° 1670-2023-MPH/GDU, del 27 de junio del 2023, donde comunica al administrado nuevas observaciones documentales referente a su solicitud de Licencia de Habilitación Urbana mediante expediente 385530 de fecha 24 de noviembre del 2022, siendo las observaciones las siguientes:

- Falta adjuntar copia literal de dominio expedida por SUNARP.
- Falta adjuntar certificados de factibilidad de servicio
- Las vías propuestas en propiedad privada no adjuntan la autorización correspondiente.

Que, en mérito de la carta antes indicada, el administrado presenta documento levantando las observaciones que ahí se indica, ello mediante el escrito de fecha 28 de junio del 2023 bajo el exp 342240, el cual es complementado mediante el escrito del 07 de julio del 2023.

Que, a razón de lo presentado por el administrado, y en mérito al Informe N° 600-2023-MPH/GDU-RNPP e Informe N° 179-2023-MPH/GDU-AL, se notifica al administrado la Carta N° 1888-2023-MPH/GDU de fecha 14 de julio del 2023, donde se le notifica una nueva observación, siendo esta: adjuntar copia registral de inscripción.

Que, al no estar conforme el administrado interpone recurso de apelación contra dicha carta el cual es resuelto mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 633-2023-MPH/GM, donde se declara fundado su recurso y se declara nula la Carta N° 1888-2023-MPH/GDU y se dispone retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación de la solicitud del administrado.

Que, con la finalidad de cumplir con lo requerido mediante Carta N° 1888-2023-MPH/GDU, el administrado adjunta copia literal de dominio, ello según el escrito de fecha 08 de agosto del 2023 bajo el exp 356695.

Que, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Gerencia Municipal N° 633-2023-MPH/GM, con fecha 03 de octubre del 2023, se emite la Carta N° 2237-2023-MPH/GDU en virtud del informe Técnico N° 560-2023-MPH-GDU/AIFS, donde se comunica al administrado nuevas observaciones, siendo estas:

- Cambiar en los formularios la modalidad de aprobación, colocar
- Falta el pago del colegio de ingenieros
- No adjunta el planeamiento integral
- No adjunta plano de pavimentos
- Certificado ambiental

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 037-2024-MPH/GDU, se dispone declarar el abandono del procedimiento a razón que el administrado no ha cumplido con subsanar las observaciones comunicada mediante la Carta N° 2237-2023-MPH/GDU; para ello el administrado plantea recurso de reconsideración, el cual no ha sido respondido dentro del plazo previsto por norma, por lo que el administrado se acoge al silencio administrativo positivo, y plantea recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, según el expediente 445313 del 02 de abril del 2024, para dar respuesta al recurso impulsado se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2024-MPH/GM del 05 de mayo, donde se declara infundado el recurso de apelación.

Que, mediante el escrito de fecha 30 de mayo del año en curso el administrado solicita promover la nulidad de oficio de la Carta N° 2237-2023-MPH/GDU, bajo el sustento que, referente a su solicitud de habilitación, la gerencia de desarrollo urbano habría comunicado en más de una oportunidad observaciones que contendría su expediente administrativo lo que vulneraría lo dispuesto por el numeral 136.5 del artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444, en el



sentido que la administración por única vez y en un solo acto puede comunicar las observaciones que contenga el expediente.

Que, mediante el Informe N° 061-2024-MPH/GDU de fecha 19 de junio del presente año la Gerencia la de Desarrollo Urbano, remite a la Gerencia Municipal la solicitud planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la carta citada, para su pronunciamiento.

Que, mediante el Proveído N° 1470 del 20 de junio del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

#### SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Que, previamente conviene señalar que, el artículo 120° del TUO de la Ley 27444, indica que frente a un acto que supone la violación, afectación, desconocimiento por lesión de un derecho o interés legítimo del administrado, procede su contradicción en sede administrativa, a fin de que sea revocado, modificado o declarado nulo.

En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° TUO de la Ley 27444 previamente regula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos regulado en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo.

Sobre este punto la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". Para el jurista Roca Mendoza: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...).

Que, con base en lo expuesto, se colige que la nulidad no deviene en un recurso administrativo autónomo, ya que el administrado debe plantearlo de manera accesoria a un recurso impugnatorio; no obstante, habiendo revisado el expediente administrativo se observa que el administrado Jesús Ever Izarra Poma, ha presentado de manera independiente la solicitud de nulidad; en consecuencia, se tiene que al haberse presentado de dicha forma no se ha cumplido con lo establecido por la norma, pues dicho pedido debió formar parte de los recursos impugnatorios que reconoce nuestro ordenamiento, ya sea la reconsideración o apelación.

Bajo ese contexto, en vista que la nulidad no se encuentra planteada como parte de un recurso impugnatorio contra la Carta N° 2237-2023-MPH/GDU, no corresponde dar ha lugar al pedido formulado por el administrado.

#### SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO.

Que, sin perjuicio de lo mencionado, la administración tiene la facultad de revisar y encausar los procedimientos que se sometan a su trámite, siendo que puede verificar si sus actos administrativos han sido emitidos con arreglo a Ley. Bajo esa premisa, en atención a los principios de legalidad e impulso de oficio, toda autoridad administrativa se encuentra facultada para revisar de oficio la validez integral de un acto administrativo que haya sido puesto a su conocimiento, sin que ello implique necesariamente que deba limitarse a la verificación de la legalidad de aquello que ha sido objeto de contradicción o de la solicitud del administrado.

Para tales efectos, la administración debe considerar que el acto administrativo es válido en tanto haya sido generado de conformidad a las disposiciones del ordenamiento jurídico, lo que significa que todos sus elementos constitutivos estén presentes sin tener ningún vicio trascendente.

Dicho esto, como se indicó anteriormente la autoridad administrativa tiene la facultad de poder revisar sus actos de oficio y declarar su nulidad cuando concurren elementos suficientes para ello.

Que, al respecto, la nulidad de oficio de los actos administrativos viene a ser una manifestación del poder de auto tutela que posee la Administración, el mismo que se materializa frente a la existencia de una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados respecto a la ejecución y modificación de sus propios actos, lo que le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines.

Tomando en cuenta ello, para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta con las causales típicas que regula la norma administrativa, esto es, que se haya contravenido la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez, sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma.



Sino que, además deberá verificar el agravio concreto y real al interés público o que exista de por medio la lesión a algún derecho fundamental.

Que, en ese sentido, las causales reguladas en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 resultan suficientes para que se declare la nulidad de un acto administrativo a solicitud de parte o por un juez, mas no son suficientes para hacer efectivo el poder de auto tutela que ostenta la administración, pues para ello se debe acreditar el agravio al interés público o la violación de algún derecho fundamental.

Que, conforme se ha mencionado la potestad de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos supone una delimitación restrictiva al derecho de igualdad ante la ley de los administrados frente a la administración pública, hecho que se justifica, en aras de salvaguardar el principio de legalidad.

Consecuentemente, en caso que la Administración determine, por fiscalización posterior de su propia actuación, que su decisión ha sido emitida vulnerando gravemente la legalidad, corresponde que tome las acciones pertinentes a efectos de revertir dicha decisión, de oficio, sin necesidad de recurrir a un juez.

Que, habiendo precisa ello, según lo solicitado por la administrada se ha determinado que su pedido de nulidad no se ajusta al procedimiento contemplado en el TUO de la Ley N° 27444; toda vez que, no fue presentado como parte de un recurso impugnatorio; sin embargo, tomando en cuenta el poder de auto tutela que posee la administración y el hecho que a través del pedido del administrado se ha tomado conocimiento de que cabe la posibilidad de que la entidad haya emitido dos actos administrativos que vulnerarían el principio de legalidad corresponde que se evalúe el caso en autos.

Dicho esto, como se indicó no basta con que confluyan las causales a las que hace referencia el artículo 10° de la norma citada, sino que se deberá evaluar que exista una vulneración al interés público o la afectación a un derecho fundamental.

El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso (...), es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)».

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo".

Que, dicho tribunal agrega, que: "El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional".

Que, para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes sub principios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas;



a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, entonces podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

#### DEL CASO EN CONCRETO.

Que, visto el expediente y conforme se ha descrito en los antecedentes del presente informe, se tiene que en el presente procedimiento desde el planteamiento de la solicitud mediante expediente 385530 de fecha 24 de noviembre del 2022, por parte del administrado Jesús Ever Izarra Poma referente a la solicitud de Licencia de Habilitación Urbana, se ha realizado en reiteradas oportunidades, observadores al expediente primigenio esto, los cuales han sido comunicadas al administrado a fin de ser subsanadas mediante la Carta N° 4090- 2022-MPH/GDU fecha 02 de febrero del 2022, la Carta N° 1670-2023-MPH/GDU, del 27 de junio del 2023, Carta N° 1888-2023-MPH/GDU de fecha 14 de julio del 2023 y la Carta N° 2237-2023-MPH/GDU del 03 de octubre del 2023, siendo observaciones distintas en cada oportunidad. Lo que en concreto se advierte la vulneración al debido procedimiento y el principio de legalidad puesto que la Gerencia de desarrollo urbano ha actuado fuera de lo que prevé la norma a favor del administrado conforme al artículo 136 del TUO de la Ley 27444

Que, sobre las observaciones a la documentación presentada en el procedimiento, el numeral 136.5 del TUO de la Ley 27444 prevé lo siguiente: "136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. (...)"

Que, sobre ello se ha señalado que es posible que la Administración requiera la subsanación de aquella documentación que adolezca de algún error o no cumpla con lo requerido por el TUPA, lo cual es un error imputable al administrado. Asimismo, a establecido que de requerirse información o actuaciones adicionales del administrado que resulten necesarias para continuar con el procedimiento, la Administración deberá requerirlas, lo que en todos los casos deberá efectuarse de inmediato, para garantizar la celeridad del procedimiento y por única vez, promoviendo así que los funcionarios no generen requerimientos innecesarios o dilaten excesivamente el procedimiento.

Que, ahora, referente a la subsanación documental, Morón Urbina señala que, La advertencia de las omisiones o del pedido de subsanación debe ser cuidadosamente realizada por la autoridad, de tal modo que su requerimiento sea integral y no admita posteriores rechazos por motivos no advertidos, puesto que si el interesado presentare oportunamente el escrito, solicitud o recurso con las correcciones exigidas y esta fuere objetada por la entidad, debido a nuevos errores u omisiones, el solicitante puede ejercer, conjunta o alternativamente, la queja contra los funcionarios ante el superior jerárquico o corregir por última vez el escrito.

Añade, La adición realizada por la Ley N° 30230 pretende aclarar la competencia que tiene la autoridad instructora para, si aprecia que la observación inicial realizada por la oficina no hubiera sido suficientemente atendida, pueda requerir nuevamente la subsanación. Por ello se refiere a "aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado" o "cuya subsanación no resulte satisfactoria". No se refiere a la posibilidad de realizar nuevas y distintas observaciones a las iniciales, dado que justamente el párrafo anterior considera como regla general que las entidades realizan la revisión integral de todos los requisitos de las solicitudes y realizan las observaciones en una sola oportunidad.

Que, al respecto, artículo 137, en su numeral 137.2 del TUO de la Ley 27444 ha establecido que:

137.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir **única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria**, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo. (Énfasis agregado)



Así mismo en su numeral 137.3 y 137.4 respectivamente a determinado lo siguiente:

137.3 El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261.

137.4 Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de esta obligación también constituye una barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en la normativa sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas. Ello, sin perjuicio de la obligación del administrado de subsanar las observaciones formuladas.

Que, como se puede advertir a norma prevé que la administración puede realizar observaciones al expediente y que estas deben ser comunicadas en una sola oportunidad al administrado, de lo contrario y de hacerse distintas observaciones y comunicar en distintos momentos constituiría una dilatación innecesaria lo que afectaría al debido procedimiento y por si al administrado. Además, se ha establecido que en caso se incumpla de realizar observaciones en una sola vez y comunicar en una sola oportunidad constituirá falta administrativa y barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en la normativa sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas.

Entonces, estando que al haberse comunicado indistintamente las observaciones halladas en el expediente de habilitación urbana, se habría contravenido los artículos antes descritos, por lo que corresponde corregir dicha actuación, en mérito a la facultad que tiene la administración de revisar y encausar los procedimientos que se sometan a su trámite, puesto que se ha verificado que no se ha actuado conforme a Ley.

Por otro lado, a razón de la inobservancia del debido procedimiento y vulneración del principio de legalidad se han emitido actos administrativos que han causado perjuicio al administrado, como son la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 037-2024-MPH/GDU y la Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2024- MPH/GM por lo que deben ser dejadas sin efecto y validez legal.

Que, se debe señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, **la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.**

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

37. Lo expuesto en los numerales precedentes, constituye una inobservancia por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano al debido procedimiento cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del TUO de la Ley 27444, por lo que, la Carta N° 2237-2023-MPH/GDU y la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 037-2024-MPH/GDU, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO. Así mismo, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2024-MPH/GM.

Que, mediante el Informe Legal N°778-2024-MPH/GAJ, Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que la gerencia mencionada no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los numerales precedentes y de los límites que impone la Constitución. De manera que los actos administrativos indicados se encuentran inmersas en la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral precedente.



Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Gerencia de Desarrollo Urbano subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, debiendo ser esta hasta la etapa de evaluación de la primera subsanación realizada por el administrado conforme a las observaciones halladas, y por cuestión de simplicidad del procedimiento y valorar las pruebas ofrecidas por el administrado durante el procedimiento se debe tomar en cuenta la documentación alcanzada posterior a ella, afin de ser aprobada la solicitud de habilitación.

Se debe precisar, que en el expediente existe un pronunciamiento referente a la oportunidad de realizar las observaciones en un procedimiento el cual ha sido mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 633- 2023-MPH/GM, mismo que no ha sido tomado en cuenta por la Gerencia de Desarrollo urbano.

Que, finalmente se debe indicar que, de aprobarse la solicitud de habilitación, no quita se debe disponer, la fiscalización y control posterior en aplicación del artículo 34 del TUO de la LEY 27444, a fin de, en caso corresponda, y por las supuestas ausencias de requisitos y documentación técnica, determinar la nulidad o revocatoria de la habilitación obtenida, de conformidad a los artículos 10°, 213° y 214° del mismo cuerpo normativo. Referente a la QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN, formulada contra el Gerente de Desarrollo Urbano, se debe disponer correr traslado en aplicación del artículo 169 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 a efectos de hacer los descargos que le convenga a fin de resolver dicho pedido conforme al artículo citado

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de nulidad de oficio de la Carta N° 2237-2023-MPH/GDU, planteado por el administrado Jesús Ever Izarra Poma, por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** la Carta N° 2237-2023-MPH/GDU y Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 037-2024-MPH/GDU, en el extremo de haberse vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, en consecuencia se deja sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2024-MPH/GM por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO TERCERO.** – **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de evaluación de la primera subsanación realizada por el administrado conforme a las observaciones halladas, y por cuestión de simplicidad del procedimiento se debe tomar en cuenta y valorar las pruebas ofrecidas por el administrado durante el procedimiento; debiendo La Gerencia De Desarrollo Urbano tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.** - **DISPONER** el traslado que contiene la QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN, contenida en el escrito de fecha 30 de mayo del año en curso, al Gerente de Desarrollo Urbano, a fines de realizar los descargos que crea conveniente en aplicación del artículo 169 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

**ARTICULO QUINTO.**- **NOTIFICAR** a la administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

